



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

276
TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
142/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo de dos mil
veintiséis.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-142/2024, promovido por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

277
TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

Autoridades demandadas: 1) Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹;

2) [REDACTED]
[REDACTED] agente adscrito a la Dirección Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;²

3) Tesorero del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

4) [REDACTED]
propietario del establecimiento comercial [REDACTED]

Actos Impugnados:

"...La emisión de la Infracción de Tránsito con número de Folio [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos. [REDACTED]

" (SIC).³

¹ DENOMINACIÓN CORRECTA, DE ACUERDO A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

² DENOMINACIÓN CORRECTA, DE ACUERDO A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

³ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la esta sentencia.

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

RTRANSITOJIUMO: *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, compareció [REDACTED]

[REDACTED] ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad⁴.

2.- Previa subsanación de la prevención de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro⁵; en fecha **tres de junio de la**

⁴ Foja 01

⁵ Foja 41



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

278
TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

misma anualidad, se admitió la demanda⁶ señalando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia, se admitió la demanda indicando como actos impugnados:

1) EL ENVIO AL DEPÓSITO VEHICULAR del autobús que porta las placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público de Transporte de Pasajeros con Itinerario Fijo, Propiedad de mi Representada [REDACTED] que tiene las siguientes características: tipo: Autobus, modelo 2006, de la marca: Mercedes Benz, con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED] remitido al Deposito vehicular, mediante el inventario de vehículo número [REDACTED] de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés al servicio particular denominado comercialmente [REDACTED];

2) La emisión de la Infracción de Tránsito con número de Folio [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, [REDACTED]

3) La Factura/Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con número de Folio [REDACTED] y FOLIO FISCAL (UUID) [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, con un importe total de pago [REDACTED]

y

4) La FACTURA Número [REDACTED] de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la cantidad total de [REDACTED] misma que fue expedida por la persona física 4) [REDACTED] propietario del establecimiento comercial [REDACTED] quien llevo a cabo el Traslado de vehículo, maniobras, pensión, inventario y tiempos de espera, por orden del supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, el [REDACTED] factura que fue pagada poder obtener la liberación del vehículo propiedad de mi mandante que porta las placas de circulación [REDACTED] del depósito vehicular..." (SIC)

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las autoridades

⁶ Foja 68

"2026, Año de Margarita Maza Parra"

TJA
ADMINISTRACIÓN
MORELOS
CIVILIZADA
ADMINISTRACIÓN

demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

3.- Por auto de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**⁷, se le tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus defensas y excepciones y por anunciadas sus pruebas; ordenándose dar vista por el plazo de tres días a la **parte actora** con la contestación de la misma, corriéndole traslado con los anexos, y de igual forma hacerle de su conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

4.- Luego, por acuerdo del **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**⁸, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda hecha por las **autoridades demandadas**.

5.- Consecuentemente, en auto de fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por precluido su derecho a la parte actora para poder ampliar su demanda, respecto de la contestación de la demanda hecha por las autoridades demandadas; así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio⁹ para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

6.- Ahora bien, en auto de data **once de septiembre de**

⁷ Foja 211

⁸ Foja 236.

⁹ Foja 189.



dos mil veinticinco¹⁰, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció o ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- El trece de octubre de dos mil veinticinco¹¹, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes, dado que las documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes presentaron sus alegatos, por los que se le tienen por formulados; acto seguido se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

¹⁰ Foja 245.

¹¹ Foja 272.

de dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Previo a abordar los relativo a los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo establecido en los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, debiendo señalar que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos en su enunciación que se hagan sobre su ilegalidad; por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹³

¹² Artículo 42. La demanda deberá contener:

...

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

...

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

¹³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La parte actora señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes:

1) EL ENVIO AL DEPÓSITO VEHICULAR del autobús que porta las placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público de Transporte de Pasajeros con Itinerario Fijo, Propiedad de mi Representada [REDACTED] que tiene las siguientes características: tipo: Autobus, modelo 2006, de la marca: Mercedes Benz, con número de serie [REDACTED] con número de motor: [REDACTED], remitido al Depósito vehicular, mediante el inventario de vehículo número [REDACTED] de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés al servicio particular denominado comercialmente [REDACTED]

2) La emisión de la Infracción de Tránsito con número de Folio [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, [REDACTED]

3) La Factura/Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con número de Folio: [REDACTED] y FOLIO FISCAL (UUID) [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, con un importe total de pago [REDACTED]

y

4) La FACTURA Número [REDACTED] de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] nisma que fue expedida por la persona física [REDACTED] propietario del establecimiento comercial [REDACTED] quien llevo a cabo

José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Aleman; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

"2026, Año de Margarita Maaza Pí da".

TJA

SECRETARÍA
MORELOS

MAZADA
MUNICIPIO

el Traslado de vehículo, maniobras, pensión, inventario y tiempos de espera, por orden del supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, el [REDACTED] factura que fue pagada poder obtener la liberación del vehículo propiedad de mi mandante que porta las placas de circulación [REDACTED] del depósito vehicular..." (SIC).

Sin embargo, se tendrá como acto impugnado el marcado con el numeral 2), siendo "La emisión de la Infracción de Tránsito con número de Folio [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, [REDACTED], ya que los demás actos que reclama la **parte actora**, son consecuencias de dicho acto, por lo tanto, seguirán la misma suerte de la infracción.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"... La emisión de la Infracción de Tránsito con número de Folio [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, [REDACTED] " (SIC).

La existencia del acto impugnado, quedo demostrado con copias certificadas exhibida por las autoridades demandadas.¹⁴

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los

¹⁴ Foja 149.



artículos 59¹⁵ y 60¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁸, haciendo prueba plena.

¹⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Por lo que, se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado que se señala en el párrafo que antecede.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) **que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio** y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

¹⁹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la citada ley.

En este caso dicha improcedencia, va en relación con lo establecido por el artículo 12, fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Siendo que el mismo, no emitió el acta de infracción, con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, ni menos levantó la factura con número de folio [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] o la factura [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] que el acta de infracción [REDACTED] fue expedido por [REDACTED] Agente adscrito a la Dirección Municipal de la

"2026, Año de Margarita Maza Páez".

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y respecto de las facturas, fueron levantados por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED], en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, respecto a la autoridad denominada **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y, en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

inciso a), al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado, en favor de la autoridad demandada **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

Tenemos que la autoridad demandada denominada **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, manifiesta que no le asiste el carácter de autoridad, siendo que no determinó el monto del aprovechamiento, sino que fue una autoridad distinta que señaló el monto a cobrar. Al igual, manifiesta que el recibo de cobro no es un acto autónomo, sino que deriva de la infracción 23238, por lo que no ejercito ningún acto tendiente a la ejecución de cobro, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, fracción XV, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**;

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Lo que resulta **infundado**, siendo que dentro de sus actos impugnados, así como de sus pretensiones, mismos que se resolverán dentro del presente en sus capítulos correspondientes, esta impugnando la factura con número de folio [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por lo que también al reconocer que ejecuto el cobro al levantar la

"2026, Año de Margarita Maaza Par. 1a".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

2026

factura mencionada, adquirió la calidad de autoridad ejecutora.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos; este **Tribunal** no se advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado respecto de las autoridades demandadas [REDACTED] **Agente adscrito a la Dirección Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y de [REDACTED], propietario del establecimiento comercial [REDACTED]**

"...

- 1) *La emisión de la Infracción de Tránsito con número de Folio [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, [REDACTED] [REDACTED]..." (SIC).*

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2026, Año de Margarita Maza Pa. Ja".

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

UNIDAD ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7²², cuando el primero señala, que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

²¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

Las razones de impugnación de los demandantes se encuentran visibles del reverso de la foja 07 a la foja 18 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se consiñe a analizar principalmente, la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

²³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

"2026, Año de Margarita Maza Pa' da".

TJA

MINISTERIO
MORELOS

RECEBIDA
SECRETARÍA

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Por lo que tenemos, que la parte actora manifiesta que el Agente, no fundó ni motivó su competencia material al momento de emitir la infracción, en lo que consiste en contar con algún nombramiento por parte de la autoridad que aduce pertenecer, trayendo como consecuencia una incertidumbre y seguridad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, fracción I de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, así como en lo planteado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el supuesto agente, al momento de emitir el acta de infracción, genera actos de molestia, al no establecer correctamente las disposiciones legales, acuerdo o decreto que lo facultan para expedir dicha acta de infracción, así como la de precisar, el apartado, fracción, incisos, en que sustente su actuar, dejando en un estado de indefensión al demandante.

De igual manera, argumenta, que el Agente, no dotó de certeza jurídica el acto administrativo que hoy se impugna, al no fundar ni motivar su actuar que lo faculta como agente y que pueda levantar el acta de infracción que hoy se combate.

Por cuanto a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente adscrito a la Dirección



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos al momento contestar la demanda argumentan lo siguiente:

Señala que resulta infundado lo alegado por la parte actora, siendo que al momento de levantar el acta de infracción, se cumplió con los elementos de validez, y que también que se encuentra debidamente fundada y motivada, al ser levantada por una autoridad competente.

De acuerdo, a la **autoridad demandada**, denominada

Propietario del establecimiento comercial, se le tuvo por precluido su derecho²⁴ de contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tiene contestando en sentido afirmativo, únicamente en los hechos que se le hayan atribuido.

Bajo este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que todo acto de autoridad debe emitirse de manera fundada y motivada, por lo que se estima **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la demandante.

Esto es así, por quien resuelve se avoca al estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, al igual, que la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

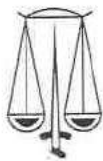
²⁴ FOJA 241

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de La competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, /as Sa/as fiscales de cualquier modo entrarán al examen de /as facultades de La autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado. o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de La competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Sa/as fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.¹

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado, constituye una obligación para toda autoridad administrativa, al emitir su acto de autoridad deber fundamentarlo de manera debida su competencia, lo cual, además, constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

Aunado a lo anterior, la validez del acto administrativo se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente; ello de conformidad con el artículo multicitado 16 Constitucional, en términos también de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, que señala:

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU VALIDEZ

ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

- I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulan la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;
- V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;
- IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

"2026, Año de Margarita Maza Pa. ña".

TJA

ACTIVO-ESTADO
DE LA CAJETA

RECALZADO

ADMINISTRATIVO

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley

De acuerdo a los preceptos transcritos, obliga a la autoridad administrativa, en el momento de emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su competencia para emitir dicho acto de molestia.

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el acto administrativo se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizado el recibo de infracción de tránsito número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se desprende que la autoridad demandada únicamente utilizó para fundamentar su competencia, en el apartado de "Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción..." la cita del artículo "6 fracción V del **RTRANSITOJIUMO**, Morelos", lo cual, por sí mismo, resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad administrativa debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma indefectible a anotar en el acto de molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Jiutepec, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.

Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10194, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**. Contradicción de tesis 29190, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio

"2026, Año de Margarita Maza Páez, 1ª".



1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente. Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que el artículo 6, fracción V del **RTRANSITOJIUMO**, establece lo siguiente:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;

II.- La Síndico o El Síndico Municipal;

III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y

VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

En efecto, de dicho dispositivo se advierte que se encuentran enumerados las diversas categorías jerárquicas o cargos públicos de quienes se considerarán como "Autoridades de Tránsito", dentro del Municipio de Jiutepec, Morelos, pero sin que igualmente se instituya en dicho precepto que todas y cada una de dichas autoridades tengan atribuciones y/o facultades legales para expedir Recibos de infracción, como en la especie lo constituye el recibo de infracción identificado con el número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, materia del presente sumario.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

Lo anterior es así, pues como se observa en dicho dispositivo, aún y cuando en este se contiene la diversidad de cargos y jerarquías consideradas como diferentes "autoridades de tránsito", entre las que se encuentran distintas categorías de agentes viales, en éste no se contiene de forma expresa disposición alguna por la que se establezca que cada una de éstas categorías posea la atribución legal de expedir y/o signar "Recibos de Infracción" por vulnerar las diferentes disposiciones del **RTRANSITOJUMO**, y con ello, imponer las sanciones que en dicha materia prevé el ordenamiento que nos ocupa.

Sin que sea suficiente para tener por colmado el elemento de fundamentación, pues se requiere indefectiblemente de expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, materia y territorio de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que el [REDACTED] al levantar el recibo de infracción número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, omitió anotar además de la cita del artículo 6 fracción V del **RTRANSITOJUMO**, el artículo 75 del mismo ordenamiento, que le facultaba para emitir dicha infracción, que a la letra dice;

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y

b) *Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.*

II. Motivación:

a) *Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;*

b) *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*

c) *Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*

d) *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Dirección de Tránsito para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de Transporte cuando exista flagrancia.

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, los preceptos legales que la facultaban para levantar el recibo de infracción número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los derechos fundamentales del actor, específicamente el principio de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, dentro del acta de infracción multicitada, se aprecia que la autoridad administrativa, fue omisa al poner su clave, mismo que de acuerdo al precepto citado con anterioridad del **RTRANSITOJIUMO**, dentro del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

artículo 75, fracción III, se hace mención que los elementos de validez, dentro de las boletas de infracción, el agente al momento de levantar la infracción, debe establecer su nombre, número de placa, adscripción y firma, de lo cual fue omisa al poner su número de placa, generando incertidumbre jurídica a la parte actora, como se ha mencionado en líneas anteriores, al no tener la certeza de que tenga facultades para el levantamiento del acta de infracción.

Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal determina que es **fundado y suficiente** para declarar la **Nulidad lisa y llana** del recibo de infracción número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

8.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones en su escrito inicial de demanda, las siguientes²⁵:

- A. "... Se declare la ilegalidad y como consecuencia de ello, la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto consistente la **EMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** No [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año de dos mil veintitrés (2023), emitida por quien

²⁵ Foja 05.

"2026 Año de Margarita Maza Paz" .



se ostentó como supuesto Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] sin número de clave, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que, dicha actuación fue realizada de manera ilegal.

- B. Como consecuencia de la declaración de NULIDAD LISA Y LLANA, de la emisión de la infracción número [REDACTED] y por devenir de frutos viciados, se declare así mismo la NULIDAD LISA Y LLANA de la FACTURA con número de folio [REDACTED] y FOLIO FISCAL (UUID): [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que se tuvo que cubrir mi representada para poder liberar el autobús propiedad de mi mandante que porta las placas de circulación [REDACTED] y se ordene a las AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y/O DEMANDADAS, restituyan o devuelvan a mi Representada la Cantidad de [REDACTED] que tuvo que erogar como pago...

Pago derivado de la imposición de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO aquí combatida, pagada ante la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, como consta en el comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)/FACTURA con número de FOLIO: [REDACTED] y FOLIO FISCAL (UUID): [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), o bien, se cancele dicho comprobante de pago, para que en su oportunidad se restituya o devuelva la cantidad que mi mandante arbitrariamente tuvo que pagar.

- C. Se ordene a las autoridades correspondientes y/o demandadas y/o persona física, como consecuencia de la declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados que se combaten y por devenir de frutos viciados, devolver a mi mandante la cantidad de [REDACTED] por concepto de TRASLADO DE VEHÍCULO MARCA: [REDACTED] como consta de la Factura y/o Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) FACTURA número [REDACTED] con número de Folio Fiscal (UUID) [REDACTED] emitida por la persona física de nombre [REDACTED] con número de Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), o bien, se ordene la cancelación de dicho comprobante de pago, para que en su oportunidad se restituya o devuelva la cantidad completa a mi mandante que tuvo que pagar de manera arbitraria ..." (Sic)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

Por cuanto, a la pretensión marcada en el inciso A), respecto a declarar la nulidad del recibo de infracción con número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, ha quedado atendida en términos del capítulo que antecede, por lo que es procedente, al haberse declarado su nulidad de dicho acto.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, es decir, al declararse la nulidad del acta de infracción con número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte de lo principal, por lo que resultan **procedente** las pretensiones marcadas en el inciso B y C, siendo los pagos dentro de la Factura con número de folio [REDACTED] y FOLIO FISCAL (UUID): [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintitrés, que ampara la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; así como la Factura y/o Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) FACTURA número [REDACTED], con número de Folio Fiscal (UUID) [REDACTED] emitida por la persona física de nombre [REDACTED] Propietario y/o Representante de [REDACTED] que ampara la

"2026, Año de Margarita Maza Paola".

cantidad de [REDACTED]

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en términos de los argumentos vertidos en el capítulo séptimo del presente fallo.

9.2 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

"...La emisión de la Infracción de Tránsito con número de Folio [REDACTED] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."
[REDACTED] (SIC).

Al haberse sido declarada la nulidad del acto impugnado, corren la misma suerte los actos derivados de ese, los cuales son:

“...EL ENVIO AL DEPÓSITO VEHICULAR del autobús que porta las placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público de Transporte de Pasajeros con Itinerario Fijo, Propiedad de mi Representada [REDACTED] que tiene las siguientes características: [REDACTED] con número de serie [REDACTED] con número de motor: [REDACTED] remitido al Deposito vehicular, mediante el inventario de vehículo número [REDACTED] de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés al servicio particular denominado comercialmente [REDACTED]

2) La Factura/Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con número de Folio: [REDACTED] FOLIO FISCAL (UUID [REDACTED]) de fecha veintiséis (26) de diciembre de [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

dos mil veintitrés (2023), emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, con un importe total de pago [REDACTED]

y

3) La FACTURA Número 428 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] misma que fue expedida por la persona física [REDACTED] propietario del establecimiento comercial [REDACTED] quien llevo a cabo el Traslado de vehículo, maniobras, pensión, inventario y tiempos de espera, por orden del supuesto Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, el [REDACTED] factura que fue pagada poder obtener la liberación del vehículo propiedad de mi mandante que porta las placas de circulación [REDACTED] del depósito vehicular..." (SIC).

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II y IV de la LJUSTICIAADVMAEMO²⁶, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

9.3 Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y [REDACTED] a restituir a la demandante:

La cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que pagó por

²⁶ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

"2026, Año de Margarita Maza Pa'la".

JTA

ADMINISTRATIVO
MORELOS

RECEPCIONADO
ADMINISTRATIVO

291
717

concepto del acta de infracción [REDACTED] de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al pago realizado a [REDACTED].

9.4 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades** un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁷ y 91²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

²⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

1) Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

2) Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

3) Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

4) Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JDN-142/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto a la autoridad demandada **Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, en los términos precisados en el capítulo séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del **acta de infracción**

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

"2026, Año de Margarita Maza Parra".

TJA
JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,** a la devolución, a la parte actora, de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que pagó por concepto del acta de infracción [REDACTED] de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, cantidad reflejada en la **FACTURA FOLIO [REDACTED] FOLIO FISCAL (UUID): [REDACTED]** así como a la autoridad demandada José Andrés Gasca Clausa, propietario de [REDACTED] a la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad reflejada en la **FACTURA FOLIO [REDACTED] FOLIO FISCAL (UUID): [REDACTED]** [REDACTED]; cantidad que pagó la parte actora por concepto de traslado de vehículo marca: mercedes Benz, tipo; Autobús, maniobras, pensión, inventario, tiempos de espera.

QUINTO. Se **concede** a la autoridad demandada precisada en el párrafo que antecede, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así, por unanimidad de **seis votos**, ante la excusa calificada de legal de la Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción **KARLA SOCORRO REYES REYES**, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO**

"2026 Año de Margarita Maza Pata 1a".



CASTOR, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

294
795

TJA/5ªSERA/JDN-142/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maaza Pañ .1a".

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad T.JA/5ªSERA/IDN-142/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en pleno de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. CONSTE.

SSCM/ajef